



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139387-1

"Soilán Loaizza, Viviana Anabel s/Recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa n° 122.042 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 122.042 seguida a Viviana Anabel Soilán Loaizza, rechazar el recurso homónimo formulado por la defensa de la imputada contra el auto de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Matanza, confirmatorio del pronunciamiento del Juzgado de Ejecución Penal n° 3 del mismo Departamento Judicial que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 segunda parte del Cód. Penal y, consecuentemente, denegó la libertad asistida a la nombrada (v. Tribunal de Casación Penal, Sala III, sent. de 28-III-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, que fue declarado admisible por el intermedio (v. Tribunal de Casación Penal, Sala III, resol. de 11-VII-2023).

III. El recurrente denuncia que los fundamentos brindados por el órgano casacional para descartar el recurso oportunamente formulado no resultan convincentes, carecen de la debida fundamentación y no demuestran que la norma cuestionada -art. 14 del Cód. Penal- resulte válida en términos materiales.

En esa dirección sostiene, en primer término, que el revisor motivó su decisión en el precedente P. 133.372 de esa Suprema Corte, que no guarda la debida similitud con las circunstancias del presente caso.

Refiere que conforme el antecedente referido, el fundamento central para aceptar un tratamiento diferenciado en la ejecución de ciertos delitos, resulta ser la gravedad de los mismos, situación que -a su juicio- no se configura en el supuesto de autos, toda vez que los delitos por los que fue condenada su asistida resultan ser de menor gravedad que las demás figuras contenidas en el art. 14 del código sustantivo.

Asimismo, aboga por la declaración de inconstitucionalidad de la manda referida.

Considera que la misma, luego de las modificaciones introducidas por las leyes 25.892 y 27.375 por las que se prohibió la concesión de la libertad anticipada por el solo hecho de haber sido condenado por los delitos que allí se especifican, violenta de modo directo los principios de resocialización e igualdad ante la ley contenidos en la Const. nac. y en los tratados internacionales incorporados a la misma (arts. 16, 18, 75 incs. 22 y 23, Const. nac.; 1.1, 5 y 24, CADH; y 7 y 10.3, PIDCyP).

Expresa que no se está ante una cuestión de política criminal ajena al control de la justicia, toda vez que las potestades del legislador deben desarrollarse dentro de los límites impuestos por el orden constitucional. Así, entiende que en el caso se estableció un régimen de ejecución de la pena violatorio de principios constitucionales y convencionales que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139387-1

conforman el bloque de Derechos Humanos, por lo que el Poder Judicial debe entonces intervenir.

En su planteo de afectación a la resocialización como fin primordial de la pena, manifiesta que tal finalidad importa poner en cabeza del Estado la obligación de brindar a las personas condenadas todas aquellas herramientas necesarias para que, cumplida la pena, puedan desarrollarse en el medio social y que, por ese motivo, el régimen de ejecución debe necesariamente ser progresivo.

En esa dirección, postula que el objetivo resocializador resulta imposible de lograr si no se pasa en forma gradual de la situación de encierro a la de libertad.

Añade, que nuestra Constitución nacional adoptó como justificación y fundamento de la pena -o, al menos, de la ejecución de la misma- la teoría de la prevención especial positiva, que postula que la misma resulta ser un instrumento; y que la norma cuestionada optó por justificar la pena de acuerdo a los postulados de la teoría de la prevención especial negativa.

Alega que si bien el art. 14 del digesto sustantivo se refiere al art. 13 del mismo código y con ello a la libertad condicional, debe tenerse en cuenta lo normado por los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 100 de la ley 12.256, en tanto de su juego armonioso surge la imposibilidad de su defendida de acceder a la libertad asistida.

Adita que, de esta manera, se impide el otorgamiento del beneficio por la sola circunstancia de haberse cometido determinado delito, sin tomarse en

cuenta que la imputada adquirió todas las herramientas necesarias para reinsertarse en la sociedad. Y que la interpretación de la manda realizada por la casación se enfrenta a la situación de ponderar una presunción anticipada y abstracta respecto de la prognosis de reinserción del hombre o mujer penados.

En otro andarivel y en lo que respecta a la denuncia de vulneración al principio de igualdad, considera injustificada la distinción legislativa que ordena que algunos condenados reciban un tratamiento totalmente diferente como consecuencia por haber cometido alguno de los delitos enumerados en el art. 14 del Cód. Penal, a pesar de haberles impuesto el mismo tipo de pena (reclusión o prisión) que a los demás.

Afirma en ese sentido que la igualdad no es solo formal sino también material, teniendo como destinatario al propio legislador, quien se encuentra obligado y limitado por ella.

Así, entiende que el tipo de delito cometido no se erige en un factor determinante para la resocialización la que, a fin de cuentas, resulta ser el objetivo último que persigue la imposición de la sanción penal y que, por ese motivo, resulta arbitraria la discriminación de un grupo de personas -aquellas a las que se aplica la previsión del art. 14 del digesto de fondo- cuando dicha circunstancia no guarda ninguna relación con el derecho que se va a modificar.

En base a lo expuesto, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal y la concesión de la libertad asistida a su defendida; requiriendo en forma subsidiaria el dictado de un nuevo pronunciamiento, sin tener en cuenta la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139387-1

restricción prevista en la norma cuestionada.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano revisor, no percibo falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. De los antecedentes de la causa surge que Soilán Loaizza fue condenada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de facilitación y explotación económica de la prostitución agravados por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en concurso real entre sí.

Emerge también que el fallo se encuentra firme y que la pena vencerá el 13 de agosto del corriente año.

Sentado ello, la defensa viene reclamando el otorgamiento de la libertad asistida en favor de Soilán Loaizza por considerar que la misma se encuentra en condiciones de acceder a dicho beneficio, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal -y, subsidiariamente, su no aplicación al caso concreto-, pretensión que desde lo resuelto por el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza se le viene negando.

Es así que, ante una nueva denegatoria del beneficio por parte de la Cámara, la defensa articuló

recurso de casación.

En esa oportunidad y en similares términos a lo expuesto en el recurso de apelación, planteó nuevamente la inconstitucionalidad de la norma mencionada -por ser ésta la razón por la que los distintos órganos jurisdiccionales negaron el acceso a la libertad asistida requerida-, al considerar, en lo que aquí interesa, que la restricción impuesta por la manda cuestionada cercenaba los principios de igualdad ante la ley y resocialización, máxime teniendo en cuenta la escasa relevancia jurídica del hecho por el que su asistida fue condenada con relación al resto de los delitos contemplados por el art. 14 del Cód. Penal y 100 de la ley 12.256.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, rechazó el recurso intentado, a partir de los siguientes razonamientos:

- Que esa Suprema Corte sostuvo la constitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal en el precedente P. 133.372 y que, siguiendo tal doctrina, la pérdida del derecho a aspirar a la libertad asistida no importaba privar a la interna del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de prisión.

- Que las razones de política criminal que condujeron a la sanción de las leyes 14.296, 25.892 y 27.375 no resultaban arbitrarias, toda vez que consagraban el criterio objetivo y general de limitar determinados beneficios a todas aquellas personas que hubieren cometido delitos que por su especial entidad, gravedad o magnitud, conmovieron a la sociedad, por lo que no podía sostenerse que la norma atentara contra la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139387-1

garantía de igualdad.

- Que tampoco se veían afectados la finalidad resocializadora de la pena ni el principio de progresividad, toda vez que del hecho de negar la libertad asistida en los términos de lo establecido en el art. 13 en relación al 14, ambos del Cód. Penal, a quienes hubieren cometido ciertos delitos, no se seguía la imposibilidad de avanzar en el tratamiento resocializador en pos de obtener su acceso al medio libre.

2. Paso a dictaminar.

Preliminarmente debo señalar la reedición de los agravios que la defensa articula de similar modo desde las primeras instancias, sin recoger las concretas respuestas obtenidas por parte de los órganos jurisdiccionales, evidenciando de esta manera una técnica recursiva que se muestra inidónea para conmovier lo fallado, sellando así la suerte del recurso (art. 495, CPP).

Sin perjuicio de ello, tuve oportunidad de expedirme ante planteos similares al presente (vgr. dictamen de 11-V-2023 en causa P. 137.913) y sostuve que, no obstante la insuficiencia de los reclamos defensistas, la índole de los agravios de neto cariz federal me impone desarrollar un análisis tendiente a despejar cualquier duda acerca de su acaecimiento.

Dicho lo anterior, adelanto que no observo incompatibilidad alguna de la norma cuestionada (art. 14, Cód. Penal) con los preceptos constitucionales y convencionales denunciados por la parte.

En efecto, el recurrente propone un

criterio dispar sobre la conveniencia política criminal de una decisión legislativa que excede el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales.

En relación con ello, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa "[...] *escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial*" (CSJN Fallos: 333:447, "Massolo").

En lo que respecta al principio de igualdad debo decir que la situación de aquellos penados incluidos en el art. 14 del Cód. Penal, resulta idéntica para todos los integrantes de su misma clase.

De igual modo, entonces, resulta diferente la situación de los allí incluidos si se los compara con los demás penados a los que se les permite la libertad condicional, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma cual resulta ser la comisión de una serie de delitos particularmente graves, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no han cometido delitos de esa entidad, criterio de distinción que a mi modo de ver no resulta arbitrario.

En el caso y contrariamente a lo que se sostiene en el recurso, esa singular gravedad viene de la mano del fenómeno de la trata de personas y de la especial consideración que el legislador tiene de esa problemática.

Las conductas atribuidas a la penada (facilitación y explotación económica de la prostitución agravados por la situación de vulnerabilidad de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139387-1

víctimas) se encuentran tipificadas en los arts. 125 bis, 126 y 127 del Cód. Penal, los que deben su redacción actual a la ley 26.842 (BO 26-XII-2012). Dicha norma modifica la ley 26.364 (BO 30-IV-2008), cuyo objeto es la implementación de medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas y asistir y proteger a sus víctimas (art. 1, ley 26.364).

En tal sentido, los hechos por los que Soilán Loaizza fue condenada -y que afectan diversos bienes jurídicos como la integridad sexual y la libertad individual- forman parte de una cadena, en muchos casos vinculada con el crimen organizado, por una decisión de política criminal.

Si el legislador decidió perseguir con especial contundencia los delitos relacionados con la trata de personas, es razonable que asocie a ese tipo de figuras consecuencias más gravosas que las reservadas a otros, entre ellas, una diferente regulación en torno a la posibilidad de acceder a la libertad condicional y, consecuentemente, a la asistida (arts. 16 y 28, Const. nac.). Repárese que en este caso, además, se condenó a la encartada por una modalidad agravada de los delitos de facilitación y explotación económica de la prostitución, dada situación de vulnerabilidad de las víctimas, lo que fortalece aún más lo dicho en torno a la gravedad del comportamiento atribuido.

Por ello, y a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, entiendo que el precedente P. 133.372 de esa Corte provincial, en tanto hace referencia a la gravedad de los delitos como pauta para impedir el acceso a cierta clase de libertad anticipada en el ámbito de

ejecución de la pena, resulta plenamente aplicable al caso.

Asimismo, y más allá de lo opinable que podría resultar la decisión adoptada en este sentido por el legislador, reitero que la cuestión pertenece al plano de las decisiones políticas, en las que no corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una decisión legislativa legítimamente adoptada.

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, nada impide que se otorgue a determinados condenados ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación (arg. arts. 16 y 28, Const. nac.).

Esta idea, repito, es receptada por sostenida doctrina de esa Suprema Corte (cfr. P. 133.372, sent. de 20-X-2020; causa P. 129.539, sent. de 27-VI-2018; e.o.).

Dicha regla no importa privar a la interna del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5 inc. 6 de la CADH asigna a las penas privativas de la libertad (cfr., en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJN causa A.558.XLVI RECURSO DE HECHO "Arévalo, Martín Salomón").

Pero de todos modos, y lo que resulta aún más importante, el defensor solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal porque su aplicación impedía que su asistida pudiera acceder a la libertad asistida al momento en que interpuso el recurso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139387-1

Sin embargo, lo cierto es que de los arts. 100 y 104 (primer supuesto) de la ley de ejecución penal bonaerense -ley 12.256-, surge que Soilán Loaizza podría acceder al beneficio reclamado seis meses antes de agotar la pena, lo que acontecerá el 13 de agosto del corriente año. Es decir, que actualmente se encuentra en condiciones temporales de obtener la libertad asistida.

Cabe mencionar que la misma también podrá acceder al régimen de salidas transitorias, mecanismos que, sin dudas, aseguran un proceso de resocialización y readaptación como fin de la pena.

En conclusión, los planteos traídos por la parte no pasan de una interpretación diversa de la normativa en trato, que no demuestra de modo inequívoco su contrariedad con los principios de invocados. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, contra la resolución dictada por la Sala III de ese Tribunal, en causa n° 122.042 seguida a Viviana Anabel Soilán Loaizza.

La Plata, 23 de febrero de 2024.

